


MARINTER

SELECCIÓN GOURMET DEL MUNDO

MARINTER S.A. DE C.V.

MAR000215AP7

PASEO DE LAS JACARANDAS 328

SANTA MARÍA INSURGENTES, C.P. 06430

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO

T. 1946-0440

www.marinter.com.mx

 Versión: 4.8
 Régimen: 601 General de Ley Personas Morales
 Tipo de Comprobante: Ingreso
 Uso CFDI: 003 Gastos en general

VENDIDO A

 CANTINERIA AMERICAS VICTORIA - [CAC170928TB2]
 AV PASEO ALTOZANO 1015 904 MONTAÑA MONARCA III
 MORELIA MICHOACAN DE OCAMPO 58350

Régimen Fiscal: 601 General de Ley Personas Morales

FACTURA COMERCIAL

Exportación: 01 No aplica

SERIE
FOLIO
LUGAR Y FECHA

FAC

565612

CDMX. 2024-02-07T14:27:08

NUM.PROV
CLIENTE
AGENTE

CL004806

V0000136

VIA DE EMBARQUE
CONDICIONES DE PAGO
PEDIDO

 MRL
 ENRIQUE RAMIREZ 1000 LASE AMERICAS LAS FRACC
 MORELIA MICHOACAN CIUDAD DE MEXICO 58270 MEXICO

Forma Pago: Iserencia electrónica

OC

Plazo: 0 días

ORD0000000595126

Método de Pago: PUE Pago en una sola exhibición

(1) - Solicito compras facturar para realizar pago

CANT	UNIDAD	CODIGO	CLAVE SAT	OBJ IMP	DESCRIPCION	BASE IEPS/IVA	TASA	IMPUESTO	PRECIO UNIT	IMPORTE
4	Pieza 1 H87	8437019818340	50202203	(02)	Vino Tinto Flor de Pingus 20 de 0750 m 23 43 1333 3000366 430 2023-03-22	10,017.40 12,672.01	0.2650 0.1600	2,654.61 2,027.52	2,504.35	10,017.40
4	Pieza 1 H87	8436028611225	50202203	(02)	Vino Tinto Pintia 18 de 750 m 23 43 1333 3000793 430 2023-07-05	4,721.56 6,138.03	0.3000 0.1600	1,416.47 982.08	1,180.39	4,721.56

Constancia de recepción de mercancía a entera satisfacción

Fecha:

Nombre:

Firma:

DESCUENTO INCLUIDO EN PRECIO SEGÚN CONVENIO: \$1,637.64

CONTENIDO

Cajas

Piezas 8

Otros

RESUM DE IMPUESTOS

IEPS 26.50%

IEPS 30.00%

IEPS 53.00%

IVA 16 %

IVA 0 %

2,654.61

1,416.47

0.00

3,009.60

0.00

CONCEPTO
CANTIDAD

Importe

Impuestos

Total

14,738.96

7,080.68

21,819.64

VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 64/100 M.N.

NUM CERTIFICADO SAT: 00001000000506482860

SELLO CFD:

 IWdJg3i2Oucg/RbLhJvFLZ0pc0R9uKliHziw/Uld3NQm6JpBHI0FMD0Cxm9nK+q3q7gaEEnlsCCGzamwuWdglMyCD24mmYAgndWMazRVSwvoGO1hQ3JsaAwHvKIDY4OQqFqXOzyVo71p4NPC8uda9otW4flocsgZLFRIED
 cS02KH+HPvPjCOXmvoGWNqUDowCP4FV7I3uKYix4AvrTKACI8vzbwFGRwZ2qJ5U7BOIAXwprzei/cfEgGaP1eZyJXTdAKZNOZlauSRldcQXQl0bswtg33gWYgUekorGblFnh7J2U0OZuW2G9u+XanyNg9KXAHbIA+ijArtw==


FOLIO FISCAL: 84AEFF9D-1812-450C-8FE0-6D221D53979D

EFECTO: Ingreso I

NÚMERO DE SERIE DE CSD: 00001000000506248998

FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2024-02-07T14:41:38

SELLO DEL SAT

 sJPy56zdaVs96KU0vIUVCsH5MWZ04heQQG/9IG4tOvmUPetQkMMmBzFRXngeh/naMj0DpZf5bRorlwqSPjmCUibXZATg7ipaxzbp
 HKo0450aWSTxLrXML3O0VQ9Mnns0nCs7JHsYgbpbdW8cpeBgs9oT4O60xl/Gl/GryT46Bm0DsiE2h15A62wL+3+OQIVVxyHJYsnv
 b0p7OZg+HC7AehnV+kHp7RDhxyHu280hTJpMYvKdKicsVquwOd6jru3fO3RlddQmsITKvbl+C636auHj3nh6RQA4lpih9EFxYGO9oa
 JaYf3NQgsMPURS6DSyZkqd7YQ==

CADENA ORIG

 ||1.1|84AEFF9D-1812-450C-8FE0-6D221D53979D|2024-02-07T14:41:38|LEV031201SE6|IWdJg3i2Oucg/RbLhJvFLZ0pc0R9uKliHziw
 o/Uld3NQm6JpBHI0FMD0Cxm9nK+q3q7gaEEnlsCCGzamwuWdglMyCD24mmYAgndWMazRVSwvoGO1hQ3JsaAwHvKIDY4OQqFqX
 OzyVo71p4NPC8uda9otW4flocsgZLFRIEDcS02KH+HPvPjCOXmvoGWNqUDowCP4FV7I3uKYix4AvrTKACI8vzbwFGRwZ2qJ5U7BOI
 AXwprzei/cfEgGaP1eZyJXTdAKZNOZlauSRldcQXQl0bswtg33gWYgUekorGblFnh7J2U0OZuW2G9u+XanyNg9KXAHbIA+ijArtw==|00
 001000000506248998||

LA PRESENTE FACTURA CAUSARA UN INTERES ORDINARIO CONVENCIONAL A RAZON DE UNA TASA APLICABLE DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) MENSUAL SOBRE EL SALDO INSOLUTO DEL MONTO DE LA FACTURA, Y SU CALCULO SERA DETERMINADO A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO EN CONDICIONES DE PAGO CONTENIDAS EN LA FACTURA Y/O EN SU DEFECTO, A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA FACTURA MISMA, PAGADERO CONJUNTAMENTE CON EL MONTO LIQUIDO INSOLUTO DE LA FACTURA. LA RECEPCION DE LA PRESENTE FACTURA EN TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE, SIN MANIFESTACION ALGUNA DEL CLIENTE RESPECTO DE SU CONTENIDO Y ESTIPULACIONES PACTADAS DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DIAS, DA POR ENTENDIDA LA ACEPTACION TACITA DE LA PRESENTE ESTIPULACION CONVENCIONAL PACTADA COMO INTERESES CONVENCIONALES APLICABLES.

BANCO	CUENTA	CLABE INTERBANCARIA
Bancomer	01 57 32 96 87	01 21 80 00 15 73 29 68 76
Banamex	189 43 15 98 5	00 21 80 01 89 43 15 98 50
HSBC	40 17 50 97 95	02 11 80 04 01 75 09 79 59
Santander	65 50 03 84 79 1	01 41 80 65 50 03 84 79 16
Banorte	02 74 00 81 99	07 21 80 00 27 40 08 19 92

Pac Mte

16-02-24

SIN SELLO

Este documento es una representación impresa de un CFDI

CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA que CELEBRAN POR UNA PARTE **TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, A LA QUE EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS CONTRACTUALES SE DENOMINARA **CASTORES**, Y POR LA OTRA PARTE LA **PERSONA FÍSICA MORAL**, CUYOS DATOS GENERALES FIGURAN AL INVIERSO DE ESTA CARTA DE PORTE, A LA QUE EN LO SUCESIVO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LLAMARA **EL REMITENTE**; AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE **ES SU DESEO CELEBRAR EL CONTRATO INDICADO, EL CUAL CONVIENEN EN SUJETAR A LAS SIGUIENTES**

CLAUSULAS:

PRIMERA. Para los efectos de este Contrato, siempre que se utilicen las siguientes locuciones se entenderá que su significado es el que a continuación se indica:

CARTA DE PORTE: Es el presente documento, que constituye el título legal del Contrato celebrado entre CASTORES y EL REMITENTE a nombre propio D de un tercero, por cuyo contenido se decidirán todas las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de LOS BIENES. El presente documento constituye una herramienta de la factura emitida de conformidad a las disposiciones fiscales aplicables.

CASTORES: TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. en su carácter de PORTEADORA, prestadora del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga. **EL REMITENTE:** Persona física o moral que, a nombre propio D de un tercero, celebra con CASTORES un Contrato de Transporte Terrestre de Carga, cuyo número o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente.

EL DESTINATARIO: Persona física o moral a quien se remiten los bienes enviados por EL REMITENTE, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente.

LA SECRETARÍA: Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

LOS BIENES: Mercancías u objetos que son entregados por EL REMITENTE a CASTORES para que ésta los transporte desde el punto de origen hasta el de destino y, en su caso, para entregarlos a EL DESTINATARIO, sea en las oficinas propias de CASTORES o en el domicilio que indique EL REMITENTE.

LOS BULTOS: Recipientes y/o embalajes en que se contengan LOS BIENES, sea que se trate de cajas, botes, paquetes, envoltorios, sobres, termos, jarras, botellas, estados, lambos, cubetas, etc., con independencia del material o materiales de que estén constituidas.

UNIDADES: Los camiones, tractacamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE.

UNIDAD POR ENTERO: Los camiones, tractacamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, siempre que por indicaciones de éste o de EL DESTINATARIO o por insuficiencia del espacio disponible, no puedan ser cargados en su interior con LOS BIENES que EL REMITENTE pretenda enviar, con exclusión de mercancías de otras personas.

EL PORTE: La cantidad de dinero que se causará por la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, la cual incluirá cualquier caso, tarifa pactada o fijas, los cargos por SERVICIOS ESPECIALES necesarios, el COP, los impuestos y las retenciones que se generen conforme a Derecho, y que puede incluir uno o varios de los demás conceptos adicionales detallados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento, de acuerdo a los servicios adicionales requeridos por EL REMITENTE, cuyos cargos se harán constar en ese espacio, en su caso.

SERVICIOS ESPECIALES: Son los costos derivados por la utilización de embarcaciones para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos separados por aguas marítimas o fluviales, cuando sea necesario recurrir a ellas, así como los costos derivados por el pago de pasajes con motivo de la utilización de camiones de cuota para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos terrestres. Estos conceptos pueden generarse en un mismo embarque y/o cargarse de manera simultánea, y sus importes formarán parte de EL PORTE y serán desglosados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

COP: Es el Costo por Aumento en el Precio del Combustible, que se calculará con base en la fórmula y aplicando los factores que se acuerden entre CASTORES y EL REMITENTE. El importe del COP formará parte de EL PORTE y será desglosado en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

SEGUNDA. OBJETO. Por virtud del presente Contrato, CASTORES se compromete a transportar, en sus propias UNIDADES y a cambio del pago de EL PORTE, LOS BIENES que le entregue EL REMITENTE, entre el punto de origen y el de destino establecidos en la cara frontal de este documento, y a entregarlos a EL DESTINATARIO cuando éstos lleguen al punto de destino. Siempre que se anoten las frases mencionadas en este párrafo, se entenderá que CASTORES podrá utilizar UNIDADES de propiedad de terceras personas para la prestación del servicio, lo cual desde este momento es autorizado por EL REMITENTE.

TERCERA. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN. EL REMITENTE es responsable de proporcionar a CASTORES cualquier información que ésta le requiera con respecto a las características y/o la especie de LOS BIENES que deben ser transportados, en la inteligencia de que tal información debe ser veraz.

En todos los casos en que CASTORES lo requiera, EL REMITENTE deberá exhibir su identificación oficial y, en su caso, entregarle una copia simple de la misma.

Cuando las disposiciones legales, reglamentarias y/o normativas obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, o cuando CASTORES lo requiera por cualquier causa, EL REMITENTE quedará obligado a proporcionar tales documentos, quedando la primera facultad para rechazar la prestación del servicio si no lo es oportunamente. La falta de presentación de tales documentos será siempre imputable a EL REMITENTE.

CUARTA. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES. EL REMITENTE debe declarar con toda precisión a CASTORES al tipo y las características de LOS BIENES que pretenda entregarle, así como su peso, medidas y/o número de objetos de que consta la carga y, en su caso, el valor de los mismos. LOS BIENES que EL REMITENTE entregue a granal serán pesados por CASTORES en el primer punto en que exista una báscula apropiada o, en su defecto, atada en metros cúbicos con la conformidad del primero.

Las Partes convienen que, tratándose de UNIDAD POR ENTERO, EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables por el pago de las sanciones que llegaran a imponerse a CASTORES en caso de que el peso de LOS BIENES remitidos sea superior al manifestado por EL REMITENTE, si rehusa el mismo permitirse a las disposiciones jurídicas aplicables, en tal supuesto, CASTORES no tendrá responsabilidad alguna y podrá ejercer el Derecho de Retención de la Carga. Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una, en su caso.

QUINTA. REVISIÓN DE LOS BIENES. Si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de LOS BULTOS, CASTORES quisiera proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo antes por lo menos dos testigos y con asistencia de EL REMITENTE y/o de EL DESTINATARIO. Si alguno de éstos no concurre al acto de la revisión, CASTORES solicitará la presencia de un Inspector de LA SECRETARÍA o, en caso de urgencia, de un Notario Público, y se levantará el acta correspondiente. CASTORES tendrá en todo caso la obligación de dejar LOS BULTOS en el estado en que se encontraban antes del reconocimiento que se haya practicado. La facultad de inspección y revisión a que esta Clausula se refiere se entenderá como un derecho a favor de CASTORES, pero nunca como una obligación a su cargo.

SEXTA. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES. CASTORES deberá recoger y entregar la carga precisamente en los domicilios que señale EL REMITENTE, cuando así se haya convenido, en cuyo caso las partes se sujetarán a los términos y condiciones que sobre el particular se acuerden. En el caso de que CASTORES, a solicitud de EL REMITENTE, deba recibir LOS BIENES en un sitio diferente a sus propias sucursales, se hará la anotación respectiva en la Carta de Porte y se llenará un formato adicional para documentar la recolección, en el cual se asentará el domicilio en que CASTORES deba recibirlos y los demás datos que se estimen conducentes. En este supuesto, invariablemente EL REMITENTE deberá proporcionar a CASTORES copia simple de su identificación oficial, la cual se agregará al formato de recolección para los efectos legales a que haya lugar.

CASTORES está obligado a llevar una sola ocasión LOS BIENES al domicilio indicado en la Carta de Porte por EL REMITENTE para efectos de su entrega a EL DESTINATARIO. Si en esa sola ocasión, por cualquier causa ajena a CASTORES, LOS BIENES no fueren recibidos por EL DESTINATARIO o por quien lo represente, se pondrá a disposición del interesado en las instalaciones que indique CASTORES.

Cuando EL DESTINATARIO por cualquier motivo ajeno a CASTORES no reciba LOS BIENES a que se refiere la Carta de Porte, y CASTORES tuviera que almacenarlos en sus propias instalaciones, se generarán cargos adicionales por concepto de almacenaje por cada uno de LOS BULTOS respectivos que se encuentren en esas circunstancias, con independencia de sus dimensiones y de su peso, cargos que se generarán por todo el tiempo en que LOS BIENES estén en su posesión y se calcularán conforme a la costumbre de la plaza en que se haya constituido el depósito. En caso de que el almacenaje se constituya todo o parcialmente en instalaciones ajenas a CASTORES, EL DESTINATARIO quedará obligado a pagar por tal concepto las cantidades que establezca el almacén correspondiente. La obligación de pago de tales cargos será de EL DESTINATARIO, en la inteligencia de que se considerará a EL REMITENTE como obligado solidario del primero, por lo que CASTORES podrá cobrar tales conceptos a cualquiera de ellos sucesivamente o de manera simultánea, a su elección.

El deterioro que llegaran a sufrir LOS BIENES almacenados por CASTORES en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, será de la exclusiva responsabilidad de EL DESTINATARIO y/o de EL REMITENTE según el caso, por lo que no podrán hacer reclamación alguna a CASTORES en ese sentido.

En aquellos casos en donde sea requerido el servicio de resguardo de LOS BIENES, EL REMITENTE acepta que la responsabilidad de CASTORES terminará cuando los entregue a la empresa transportista que debe llevarlos hasta otro destino o hacia su destino final.

SEPTIMA. VENTA DE LOS BIENES. Si LOS BIENES no fueren recibidos o recogidos por el interesado dentro de los 60 días que sigan a aquél en que hubieran sido puestos a disposición de EL DESTINATARIO, podrá CASTORES solicitar y ejecutar la venta de los mismos en pública subasta con arreglo a lo que al respecto dispone el Código de Comercio o en su caso tendrá derecho a destruir las mismas sin que le sea aplicable ninguna sanción alguna.

Si después del plazo a que se refiere el párrafo anterior, EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO, o los legítimos representantes de ellos se presentaran a exigir la devolución o entrega de LOS BIENES, quedará CASTORES libre de toda responsabilidad y el ulterior contestación respecto de éstos.

Como condición especial se pacta que CASTORES podrá vender sin responsabilidad alguna de su parte y al precio que mejor conviniere, LOS BIENES que no hubieran sido recibidos por EL DESTINATARIO, siempre que por la naturaleza y/o composición de los mismos sea reputar perecederos, para los efectos de este párrafo, CASTORES no tendrá obligación de subastarlos públicamente ni de seguir el procedimiento establecido en el Código de Comercio, bastando con que se levante constancia documental de la venta.

En cualquier caso, cuando EL PORTE no haya sido pagado o lo haya sido de forma parcial, el producto de la venta será aplicado a pagar según en forma total o parcial según sea el caso, así como a pagar los demás cargos que se hubieran generado tales como Intereses moratorios, cargo por almacenaje, etc., hasta donde se alcance, en la inteligencia de que CASTORES elegirá a su juicio el orden de los conceptos a que se aplicarán los pagos.

OCTAVA. PRECIO DEL SERVICIO. CASTORES y EL REMITENTE negociarán libremente el precio de los servicios que éste contrate, tomando en consideración su tipo, características de los embarques, volumen, regularidad, clase de carga y sistema de pago.

Para los efectos de este Contrato, la tarifa ordinaria solo contendrá el importe del flete, al que habrán de calcularse los impuestos y las retenciones que en Derecho correspondan. En consecuencia, el costo por cualquier otro servicio que se agregue a la tarifa ordinaria, como el pago por almacenaje, manobras de carga y/o descarga, entrega a domicilio, seguro contra daños y pérdidas y/o robo, etc., no quedará comprendido dentro de la tarifa ordinaria, y será cobrado por CASTORES y anotado de manera independiente en el recuadro denominado CONCEPTO, que aparece en la cara frontal de este documento.

La falta oportuna de pago de EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos incluidos en ésta, generará a favor de CASTORES intereses moratorios que se calcularán a la tasa del 5% mensual sobre saldos insolutos, tales intereses serán con cargo a EL REMITENTE o a EL DESTINATARIO según se trate del primero o del segundo de los supuestos que se establecen en la Clausula Décima Primera del presente Contrato, cuando se actualice el término de los supuestos mencionados en tal Clausula, ambas partes serán solidariamente responsables del pago de los intereses moratorios que llegaran a generarse.

Los pagos que EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO realicen con cheque, se entenderán recibidos por CASTORES bajo las condiciones "pagaderos a la vista" y "bajo buen color", cualesquiera que sean los conceptos comprendidos en EL PORTE, en caso de que la institución bancaria pague por cualquier motivo el pago del total del cheque de que se trate, se entenderá que EL ROBO no fue pagado, cualesquiera que sean los conceptos que se hubieran incluido en el mismo, sin tratándose del seguro contra pérdidas, daños y/o robo a que se refiere la Clausula Novena, por lo que ante tal eventualidad, las mercancías no quedarán empadronadas por cobertura alguna si se hubiera contratado.

NOVENA. Cuando EL DESTINATARIO pretenda que en caso de pérdida, daños y/o ROBO a los BIENES, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, CASTORES responda por el precio total de los mismos, deberá declarar al valor correspondiente que tengan, en cuyo caso se deberán acordar con CASTORES el pago y pagar a éste, en el acto de la celebración del Contrato y en el punto de origen, un cargo adicional equivalente al pago de la prima del seguro que se contrate, LOS CUALES PUEDEN SER: A). EL denominado "GRADUACIONAL" (PERDIDA Y/O DAÑOS); B). EL denominado "ADICIONA" (APLICABLE SOLO PARA ROBO DE BIENES); Y/O C). EL denominado "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA" (EL cual se pagó necesariamente en el punto de origen, cualesquiera que sean los conceptos que se incluyeran en el mismo).

Contratado que sea el servicio de seguro a que esta Clausula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES y se haya declarado el valor de LOS BIENES, si por cualquier motivo resultaran dañados, perdidos O ROBADOS LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al valor declarado de los mismos con reducción de un 30% del valor por concepto de deducible de pagar. En caso de no haberse declarado su valor, las partes se sujetarán a lo que establece la Clausula siguiente. En todos los casos, la declaración del valor de LOS BIENES será responsabilidad de EL REMITENTE.

En caso de averías, pérdidas O ROBO parcial (es) de LOS BIENES que se haya asegurado la cantidad que CASTORES deberá pagar se ajustará en proporción directa a tales daños, pérdidas O ROBO, tomando el valor declarado como base para hacer los ajustes necesarios. Los daños, pérdidas O

ROBO parcial (es) serán valorados y discriminados por parte designado de común acuerdo por las partes, y en caso de no haber acuerdo en ese sentido, por el perito que designa CASTORES en su oportunidad, los pagos que CASTORES deba hacer al tenor de lo pactado en este párrafo serán igualmente sometidos a la deducción del 30% del importe discriminado, por concepto de deducible del seguro respectivo que se hubiere contratado.

La tarifa ordinaria no comprenderá el concepto a que esta Clausula se refiere, por lo que en caso de ser requerido por EL REMITENTE y acordado con CASTORES, su importe se disminuirá en el recuadro CONCEPTO, en cualquier caso en que tal concepto no aparezca anotado en la Carta de Porte, o aparezca en recuadro o sito diferente al expresamente destinado para asentarlo, se entenderá que los intereses no figuran a CASTORES el cargo adicional y en consecuencia la responsabilidad de ésta se limitará en los términos que se establezcan en la Clausula siguiente.

EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO están de acuerdo de forma plena, que sún contratado el seguro denominado "TRADICIONAL" y/o "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA", opera de forma total como exclusión de responsabilidad para CASTORES en cuanto a daños causados sobre LOS BIENES que se enlistan a continuación: artesanales, obras de arte, piedras de ornato y/o cantero, maquinarias, motores, refactos y/o usados, transformadores, artículos de vidrio y/o su derivados y componentes, productos perecederos, azulejo, equipos electrónicos usados, equipo médico usado, chatarra, así como todo mercancía en la que opere devolución y/o no aceptación por destinatario.

DECIMA. RESPONSABILIDAD LIMITADA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO no paguen a CASTORES el cargo adicional por el concepto a que se refiere la Clausula Novena de este Contrato, la responsabilidad de CASTORES queda expresamente limitada a la cantidad equivalente a 15 unidades de medida y actualización (UNA) en la fecha en que hubieren ocurrido los daños o pérdidas, por cada tonelada de LOS BIENES que efectivamente hayan resultado dañados o perdidos, o cuando se trate de embarques cuyo peso oscile entre los 201.00 kg y 1,000 kg, y a 4 días del mismo salario por remesa cuando se trate de embarques con peso de hasta 200 kg.

DECIMA PRIMERA. PAGO DEL PORTE. EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos que incluya de acuerdo a lo establecido en la Carta de Porte, por regla general deberá ser pagado por EL REMITENTE y en el punto de origen, salvo convenio entre las partes en que se establezca que el pago debe hacerse en el punto de destino de LOS BIENES y/o que debe hacerse por EL DESTINATARIO.

Cuando en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezcan las frases "C. ORIGEN" o "COBRAR ORIGEN", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL REMITENTE, ya sea en su domicilio o en cualquiera de los que CASTORES tenga establecidos, dentro de los ocho días naturales que sigan a la fecha del presente Contrato. La sola anotación de la frase mencionada no significará que el pago de EL PORTE fue efectivamente realizado, y en caso de que EL PORTE sea pagado en el acto de la celebración del Contrato se asentará en ese espacio la frase "PAGADO" u otras similares.

Cuando por instrucciones de EL REMITENTE, en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezca la frase "C. DESTINO" o "COBRAR DESTINO", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL DESTINATARIO como condición previa para recibir LOS BIENES que se le remiten. Siempre que se anoten las frases mencionadas en este párrafo, se entenderá que lo fueron precisamente por instrucción de EL REMITENTE, salvo prueba en contrario. En el supuesto a que esta cláusula se refiere, EL REMITENTE será solidariamente responsable del pago total de EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos que se incluyeran en este conforme a lo asentado en la Carta de Porte, por lo cual CASTORES podrá radicarmente dicho pago a EL DESTINATARIO por cualquier motivo que se rehúsa a efectuarlo, sin perjuicio de las Acciones que tuviera contra EL DESTINATARIO, pudiendo incluso deducir en contra ambos de manera simultánea.

Conforme a lo previsto por el artículo 591 del Código de Comercio, la falta de pago de EL PORTE por quien debe efectuarlo, facultará a CASTORES para retener LOS BIENES de que se trate y/o los que tengan en su posesión de cualquiera de las Partes, los cuales devolvirá una vez que reciba el pago correspondiente. El derecho de retención a que esta cláusula se refiere, en aquellos casos en que llegara a ejercerse, no privará a CASTORES del derecho de ejercer las Acciones tendientes a exigir el pago de EL PORTE en contra de EL REMITENTE, de EL DESTINATARIO, o de ambos a la vez, según las condiciones de pago pactadas en líneas precedentes.

En los términos de la fracción IV del artículo 595 del Código de Comercio, el pago de EL PORTE en ningún caso quedará condicionado a la entrega de LOS BIENES en buen estado, y deberá ser realizado en los términos convenidos, quedando a salvo los derechos que correspondan a EL DESTINATARIO para hacer a CASTORES las reclamaciones que estime pertinentes. En atención a lo previsto por el dispositivo en cita, el pago de EL PORTE y, en su caso, de los demás gastos exigibles, será condición indispensable para el ejercicio de las Acciones que en su caso debe ejercer EL DESTINATARIO en contra de CASTORES.

En cualquier caso, EL REMITENTE se obliga a suscribir por conducto de personas con facultades suficientes, los Papeles que se se exhiban, pactándose expresamente que EL REMITENTE constituye a los empleados de CASTORES como factores o dependientes a favor de CASTORES. En los términos de los artículos 309 y demás relativos del Código de Comercio, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y por que sea solo motivo cualquiera de ellos podrá suscribir los Títulos de Crédito a que este punto se refiere, quedando obligado EL REMITENTE a su pago total y puntual, sin que éste pueda oponerse al pago de los mismos adeudados falta de facultades de quienes los suscriben. En caso e falta de pago total o parcial de los adeudados vencidos que se mantengan insolutos a favor de CASTORES, éste podrá optar por reclamar el pago de tales adeudados y/o prestaciones accesorias, mediante el ejercicio de las Acciones derivadas de los Títulos de Crédito correspondientes que se consideren apropiados y autónomos o bien de las derivadas del presente Contrato.

DECIMA SEGUNDA. SEGURO DE COBERTURA LIMITADA. En cuanto al servicio de transporte de paquetería, cargo y/o chocho y/o unidad completa EL REMITENTE al aceptar que CASTORES le efectúe un cargo adicional a EL PORTE, por la cantidad de **\$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, con el cual se generará a su favor un Seguro de Transporte para empacar contra todo riesgo inclusive el derivado de caso fortuito o causa de fuerza mayor. LOS BIENES que sean remitidos, en la inteligencia de que deberá pagar tal cargo en el punto de origen y al momento de celebrar el Contrato, y en la de la cobertura del Seguro respectivo será limitada hasta por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual será considerada como Valor Declarado y así se asentará en el espacio respectivo de la cara frontal de la Carta Porte. Para los efectos de esta Clausula, tratándose de materiales y/o residuos peligrosos así considerados por las normas jurídicas aplicables, el cargo adicional será de **\$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, siendo pagadero en idénticas condiciones antes mencionadas, pero la cobertura será limitada en los mismos términos indicados en este párrafo hasta por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual será considerada como Valor Declarado y así se asentará en idénticos términos enunciados. En cuanto al servicio de manifiesta, se aplicará un cargo adicional de **\$13.00 (TRECE PESOS LIMITADOS)** a una cobertura de hasta un mil pesos bajo las mismas condiciones y términos descritos dentro de la presente Clausula.

Contra que sea el servicio de Seguro a que esta Clausula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES, si por cualquier motivo resultaran dañados o perdidos LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al Valor Declarado de los mismos.

En caso de averías o pérdidas sufridas por LOS BIENES, la indemnización que CASTORES deba pagar, será calculada de manera proporcional a los daños, y aplicándose siempre la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Las partes convienen en que el cargo adicional por concepto de Seguro a que esta Clausula se refiere, será efectuado en todos los casos, salvo en aquellos en que EL REMITENTE manifiesta no desear el beneficio correspondiente, en cuyo caso el valor declarado será de **\$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.)**, en cuyo caso, en este supuesto las Partes a lo que previene la diversa Clausula Décima del presente Contrato. Por ende, cuando en el recuadro CONCEPTOS no aparezca el cargo adicional a que sea salud y el valor declarado sea el mencionado en este mismo párrafo, se entenderá que EL REMITENTE decidió el beneficio y en consecuencia que no pagó el cargo adicional necesario para disfrutarlo.

DECIMA TERCERA. TRANSPORTE ESPECIALIZADO. Cuando EL REMITENTE solicite a CASTORES transportar materiales, sustancias y/o residuos que sean considerados peligrosos por las disposiciones jurídicas aplicables, quedará obligado a manifestar, al momento de entregar LOS BIENES para su traslado, la naturaleza de los mismos, su especie, los riesgos que generan, así como a proporcionar la información de emergencia que sea necesaria, los documentos, permisos, autorizaciones y/o licencias a que esté obligado conforme a Derecho.

Para los efectos de esta Clausula, EL REMITENTE será el único responsable de que los envases o embalajes en que se contengan LOS BIENES sean los más adecuados para el traslado de los mismos y se encuentren en perfectas condiciones a efecto de evitar percances, así como de que tales envases y embalajes sean etiquetados e identificados en los términos exigibles por las disposiciones jurídicas respectivas.

EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables de cualquier sanción que llegara a imponerse a CASTORES en caso de que sean incumplidas las condiciones establecidas en los dos párrafos anteriores a las disposiciones jurídicas respectivas. En tal supuesto CASTORES podrá ejercer, sobre la totalidad de LOS BIENES, el Derecho de Retención a que se refiere la Clausula Décima Primera del presente Contrato. Por ende, cuando en las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una de ellas incluyendo a EL DESTINATARIO en su caso.

LOS BIENES de la naturaleza mencionada en esta Clausula podrán ser objeto de Seguro de Transporte, por lo que la responsabilidad de CASTORES en relación a ellos se sujetará a lo que se establece en las Clausulas Novena, Décima o Décima Segunda de este Contrato, en lo conducente y según el caso.

DECIMA CUARTA. RECLAMACIONES. Si al momento de la entrega resultara alguna falta o avería, EL DESTINATARIO deberá hacer constar la situación respectiva en ese mismo acto y precisamente en la Carta de Porte, además de que tendrá la obligación de formular su reclamación por escrito a CASTORES dentro de los 60 días naturales de la entrega de LOS BIENES al punto de destino establecido en la dirección electrónica <https://www.castores.com.mx>. Ambos requisitos serán insalvables para que así considere correctamente formulada la reclamación respectiva.

DECIMA QUINTA. NEGACIÓN DE LOS SERVICIOS. CASTORES quedará eximida de la obligación de recibir LOS BIENES para su transporte en los siguientes casos:

Cuando se trate de carga que, por su naturaleza, peso, volumen, empaque defectuoso o cualquier otra circunstancia no pueda transportarse sin destruirse o sin causar daño a los demás artículos o al material rodante, salvo que la empresa de que se trate tenga el equipo adecuado.

LOS BIENES cuyo transporte haya sido prohibido por disposiciones legales o reglamentarias. Cuando tales disposiciones no prohíban precisamente el transporte de determinadas mercancías, pero sí ordenan la presentación de ciertos documentos para que puedan ser transportados, EL REMITENTE estará obligado a entregar a CASTORES los documentos correspondientes.

DECIMA SEXTA. CLAUSULA DE NO RESPONSABILIDAD. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO contraten por su cuenta con otras personas físicas y/o morales, nacionales y/o extranjeras, los seguros de riesgo contra daños, pérdidas y/o robo en el transporte a que se refiere el presente Contrato, CASTORES quedará, por ese solo hecho, desvinculada y eximida automáticamente de cualquier tipo de responsabilidad y riesgo, dado que no reitor por esta condición ningún tipo de prima expresa. En consecuencia, desde este momento EL REMITENTE y EL DESTINATARIO, en su caso, renuncian expresamente a ejercitar en contra de CASTORES, cualquier tipo de Acción derivada a las derivadas de este Contrato, por lo que no podrán ejercitar en su contra Acción Extracontractual alguna, ni ninguna otra Acción ajena al pactado en este Contrato.

DECIMA SEPTIMA. CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS. Los casos no previstos en las presentes condiciones y las quejas derivadas de su aplicación se someterán por la vía administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DECIMA OCTAVA. TRIBUNALES COMPETENTES. Las partes manifiestan que para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y/o ejecución del presente Contrato, renuncian expresamente al fuero competente al lugar donde se celebró el presente Contrato, y se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de León, Guanajuato, y futuros, sometiéndose igualmente de manera expresa a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de León, Guanajuato, la misma sujeción según para el caso las acciones, excepciones o otaciones que deben seguir terceros extraños en juicio, ya sea por subrogación del presente contrato o por cualquier otra índole.

Queda expresamente establecido que, para los efectos de esta Clausula, CASTORES será requerido del cumplimiento de sus obligaciones contractuales precisamente en Blvd. José María Morelos 2975, Col. Alfaro, en la Ciudad de León, Guanajuato.

DECIMA NOVENA. OTROS ACUERDOS. Las partes convienen en que el presente contrato regirá en todo momento las relaciones entre ellas en los términos del artículo 583 del Código de Comercio, las cartas de Porte serán consideradas el título legal de la relación comercial surgida entre ellas, y por el contenido de su texto se decidirán todas las controversias que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento. En consecuencia, no habrá lugar a inspección de las cláusulas extracontractuales para ninguna de las partes, con excepción de lo previsto en el párrafo final de la Clausula décima primera a favor de CASTORES.

Cualquier acuerdo que, de manera previa o posterior, de forma verbal o escrita, se llegara a tomar entre las Partes, será considerado como complementario de las condiciones pactadas en esta Clausula, todo aquello en que no se contravengan; en caso de contravención entre las disposiciones de este Contrato y los acuerdos anteriores y/o posteriores que hubieran sido pactados, prevalecerán los acuerdos pactados en el presente documento. Respecto de tales acuerdos anteriores o posteriores, en cualquier caso, serán nulos y se tendrán por no puestos aquellos que tengan como finalidad la de dejar sin efectos alguno o varios de las Clausulas del presente Contrato.

VEGESIMA. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO. En virtud de que el presente es un Contrato de Adhesión, todas las Partes convienen en que por el solo hecho de que EL REMITENTE entregue a CASTORES LOS BIENES cuyo transporte requiera, se entenderá que se han aceptado las condiciones y/o modificaciones establecidas en este documento, sin que sea necesaria la firma de ninguna de ellas para evidenciar tal aceptación. La aceptación del presente Contrato obliga a las Partes a sujetarse a lo previsto en sus cláusulas y a pesar por éstas en todo momento.